

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS SUBDIRECCIÓN TÉCNICA SECRETARIA RECLAMOS

RESOLUCIÓN Nº 263

REG. N° 49645, DE 12.08.2013.
ROL N° 350, DE 12.08.2013.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 2013, DE 14.01.2013
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3130172926-2, DE 04.11.2011
CARGO N° 509901, DE 29.10.2012
DENUNCIA N° 606947, DE 29.10.2012
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 471, DE 26.07.2013

FECHA NOTIFICACION: 02.08.2013

VALPARAISO, 2 8 AGO. 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **2013/14.01.2013** (fs. 1/2), deducido en contra del **Cargo N° 509901/29.10.2012** (fs. 5/6), por subvaloración, para las mercancías sostenes (ítem N° 1), calzas (ítem N° 2), todo para mujer 100% poliéster, de origen chino, con régimen de importación General 6% ad valorem, conforme a D.I. N° **3130172926-2/04.11.2011** (fs. 12/13).

La Resolución N° **471/26.07.2013** (fs. 52/54), fallo de primera instancia, sentencia que confirma el Cargo reclamado (fs. 5/6), por comparación de precios de mercancías similares, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba, por cuanto no se considera para su evaluación el hecho que se trata de mercancías de <u>segunda selección</u>, tal como se expresa en los ítemes de la D.I. (fs. 12/13) y la factura-packing (fs. 16), situación no aclarada por Informes del funcionario Profesional requerido para esta labor (fs. 26 y 42).

Que, se constata en esta instancia de la revisión del expediente la comparación de precios entre mercancías de distinta calidad, lo cual atenta a las normas del acuerdo de Valoración, razón por la cual se deben dejar sin efecto el Cargo reclamado y la Denuncia formulada (fs. 5/6), aceptando en consecuencia el valor de transacción declarado.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:





RESOLUCIÓN:

1. Revócase el fallo de primera instancia.

2. Déjanse sin efecto el Cargo N° 509901 y la Denuncia N° 606947, ambos de fecha 29.10.2012.

Anótese. Comuníquese.

GONZALO PEBERA PUCHY
* DIRECTOR NACIONAL *

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

13.08.2013

GONZALO PEREIRA PUCHY DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)





Servicio Nacional de Aduanas Dirección Regional Aduana Valparaíso Departamento Técnicas Aduaneras Subdepto. Reposiciones Administrativas

RECL. 2013 /2013.

F	1	M	п	•	1	F	PI	T	M	F	Δ	TP	VC	TA	N	CI	Λ
		ъ,		-		-		~~		_	~~		43	1 ~	V 1 A	-	m

	7.1				
RESOLUCIÓN Nº	2 1 1	/ VALPARAISO,	2.6	JUL	2013

VISTOS: El formulario de reclamación N° 2013 de 14.01.2013, interpuesto por el señor Jorge Salas C., RUT. N° 6.210.456-2, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ALEXIS ANTUAN SEPULVEDA E.I.R.L. RUT. 76.138.392-2, mediante el cual impugna el Cargo 509.901, de fecha 29.10.2012, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

- 1.- QUE mediante D.I. (151) N° 3130172926-2, de fecha 04.11.2011 se solicitaron a despacho en el ítem N° 1 la cantidad de 7.452 KN de sostenes 100% poliéster, tejido plano para damas, de segunda selección y en el ítem N° 2 la cantidad de 2.129 KN de calzas 100% poliéster de punto, de segunda selección, todo con un valor de US\$ 11.172,94 CIF.
- 2.- **QUE** dicho Cargo señala que por Of. Ord. Nº 1237/08.10.2012 se notificó duda razonable solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada, los que no fueron presentados, razón por la cual se prescindió de los valores declarados en la DIN antes indicada. Por Of. Nº 1308/29.10.2012 se notificó la prescindencia. FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Art. 69 y 92 de la Ordenanza de Aduanas.

3.- QUE el recurrente expone:

- Los fundamentos para la formulación del cargo no fueron determinados por una investigación seria, calificada y transparente, de igual forma no se ha probado que exista relación entre comprador y vendedor que permita la subvaloración que se acusa, por tanto de acuerdo al artículo 8 del Acuerdo del Art. VII de GATT/1994, no existe causa para determinar que el precio pagado no es real.
- Los productos fueron adquiridos por docena y no por kilos netos, por lo cual la comparación de los precios no es efectiva.
- El número 5 del Oficio Circular Nº 9 de 07.01.2004 del Departamento de Valoración de la D.N.A., señala que con relación a la base de datos, estos no deben utilizarse.
- Se presentarán antecedentes tanto de la Cámara de Comercio de China, como por el Consulado General de Chile en China, asimismo se aportarán otros antecedentes que testificarán la veracidad de la transacción comercial.
 - Por último no se tiene en cuenta el nivel del importador esto es de minorista.
- 4.- **QUE** a fojas 16 se adjunta fotocopia de Factura Nº 11HJL0923, de 28.09.2011 que ampara mercancías antes indicadas y que al pie de ella se señala que éstas son de segunda selección.
- 5.- **QUE** a fojas 26, se adjunta Of. Ordinario N° 115, de fecha 21.01.2013 del Profesional informante, expresando que se formuló el cargo emitido en razón que los antecedentes no fueron presentados en su debida oportunidad, no adjuntando ningún antecedentes bancario que permita aceptar el valor como real de acuerdo a lo dispuesto en Capítulo II num. 4.1.1 de la Resol. 1300/06.





Servicio Nacional de Aduanas Dirección Regional Aduana Valparaíso Departamento Técnicas Aduaneras Subdepto. Reposiciones Administrativas

- 6.- **QUE** a fojas 27 y 28 por RES. S/N° y ORD. N° 377, ambos de fecha 08.04.2013, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.
- 7.- **QUE** el recurrente no presenta respuesta a causa a prueba dentro del plazo legal, conforme se expresa a fojas 28 vuelta.
- 8.- **QUE** en revisión a posteriori de los documentos de base y teniendo presente la información de otras importaciones desde el mismo país exportador en un periodo cercano, se prescindió de los valores propuestos por el despachador en el documentos aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias de valoración lo que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas, quien no dio respuesta ni acompañó antecedentes que sustentaran la veracidad o exactitud de los precios realmente pagados.
- 9.- QUE asimismo el artículo 17 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, como el artículo 13 del Reglamento para su aplicación y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución 1300/06 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas
- 10.- **QUE** el Cap. II num. 4.1.1 indica que la transacción podría "Efectuarse mediante carta de crédito o instrumentos negociables, y directa o indirectamente", para mayor abundamiento la Ordenanza de Aduanas en su artículo 69 expresa "Exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa el valor de transacción de las mercancías" documento que no se adjunta a este reclamo.
- 11.- QUE a fojas 40, mediante Resolución s/n de fecha 06.05.2013, se decreta medida para mejor resolver, a la cual el funcionario señalado a fojas 42 da respuesta mediante Oficio Ordinario N° 332, de fecha 09.05.2013 señalando que los valores fueron tomados de la página WEB del servicio conforme al Tercer Método de transacción de mercancías similares (art.º 3º del Acuerdo), con relación a la indicado en factura sobre mercancías de segunda selección, es posible verificar que la tipografía la factura comercial es diferente al resto de los datos que se indican en este instrumento de transacción.
- 12.- **QUE** a fojas 43, se decreta como medida para mejor resolver adjuntar copias de oficios N°s 1237 de 08.10.2012 y 1308, de 29.10.2012 para adjuntar a expediente, los cuales se anexan POR Oficio Ord. N° 797/26.06.2013 del Subdepto. Fiscalización de la DRA. a fojas 45 a 51.
- 13.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia, de acuerdo a los antecedentes aportados por el recurrente, el informe del fiscalizador informante y teniendo en cuenta la ausencia de documentación bancaria que acredite y respalde el valor declarado, se determina confirmar el cargo emitido.

QUE en consecuencia, y



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts: 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

Teléfono (32) 2200759 Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas Dirección Regional Aduana Valparaíso Departamento Técnicas Aduaneras Subdepto. Reposiciones Administrativas

RESOLUCION

- 1.- CONFIRMASE el Cargo N° 509.901 de fecha 29.10.2012, de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



Aduana de Valparaiso

